

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
**E. S. D.**

Oriana Angélica Carvajal Camacho, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificado con C.C. 1.032.370.325 de Bogotá, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) toda vez que ha violado mis derechos fundamentales conforme a los siguientes:

### HECHOS

1. El 25 de agosto de 2022 he realizado la inscripción por medio de la plataforma SIMO al PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (2022), para el cargo, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 11, CODIGO 2044 OPEC 185538. con propósito principal “Desarrollar los procesos de administración y gestión que permitan el logro de los planes, programas y proyectos del área protegida a la que se encuentre asignado el cargo” (Anexo 1).
2. El día 17 de Noviembre del 2022 al revisar la plataforma para resultados preliminares publicados el 16 de noviembre 2022, correspondientes a la revisión de perfil, me encuentro que con número de evaluación, 548350190, a nombre de ORIANA ANGELICA CARVAJAL CAMACHO, se relaciona el resultado como: No admitido; con las siguientes observaciones: *“El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”*. (Anexo 2)
3. Procedo a realizar reclamación escrita el día 17 de noviembre 2022 (Anexo 3), mediante la plataforma SIMO, haciendo claridad según el manual específico de funciones y competencias laborales que el título obtenido en el extranjero era válido en Colombia ya que cuenta con resolución de convalidación y tarjeta profesional (Anexo 4).
4. El día 28 de Noviembre recibo respuesta formal de la CNSC donde me indica que *“...En cuanto al Título Profesional en Ciencias Ambientales, expedido por Universita degli studi della Tuscia, se aclara que no es posible validar el señalado documento a fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación; por cuanto no es posible identificar el Núcleo Básico de Conocimiento –NBC al que pertenece para poder establecer si se encuentra dentro de los exigidos por el empleo que se encuentran especificadas anteriormente”* (Anexo 5)
5. La respuesta del numeral previo contradice la resolución de convalidación del Ministerio de Educación (Anexo 4), información que se encontraba incorporada en el perfil de la plataforma SIMO, ya que este se encontraba completo y fue utilizado en varias ocasiones para otros concursos públicos a los que fui admitida después de la verificación de requisitos. A continuación, referencio cuales han sido (Anexo 6):
  - Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- empleo: 346 Profesional universitario CODIGO 2044, OPEC 52344. Con cierre de postulaciones el 7 de diciembre de 2018. Donde obtengo el resultado a mi favor como “ADMITIDO” en la etapa “VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS”, publicados el 12 de febrero del 2019. Reconociendo que mi título profesional cumplía con los requisitos de Formación académica y experiencia según manual de funciones (Anexo 7)
  - Convocatoria 437 de 2017 VALLE DEL CAUCA- ALCALDIA DE JAMUNDI. Empleo Técnico administrativo CODIGO 367, OPEC 20508. Con cierre de postulaciones el 31 de marzo de 2020. Donde obtengo el resultado a mi

favor como “ADMITIDO” en la etapa “VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS”, publicados el 2 de septiembre de 2020. Reconociendo que mi título profesional cumplía con los requisitos de estudios mínimos “...*Título Técnico o Tecnológico o seis (6) semestres aprobados de educación superior en cualquier modalidad...*”(Anexo 8)

6. Con lo mencionado en el numeral anterior y los anexos correspondientes reitero que mi perfil se encontraba completo a la hora de mi postulación a la convocatoria expuesta en el numeral 1.
7. Por algún motivo, ajeno a mí, los documentos y la información correspondiente a mi título de pregrado convalidado, fue removida y/o eliminada de la plataforma SIMO, impidiéndome demostrar que cumplía con los requisitos de la reciente convocatoria (Anexo 9). Cabe resaltar, que esto ha sido un error del sistema y no de la suscrita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Sentencia SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

De igual manera, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que

*“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

### **Derecho de petición:**

El derecho de petición es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente (ver **Sentencias T-944/99** y **T-553/94**, entre muchas

otras), los elementos que comportan el derecho de petición:

*“a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas y el deber de éstos a recibirlas y tramitarlas.*

*b) La obligación de la administración y el derecho de los administrados de obtener respuestas a sus peticiones **dentro de los términos señalados por la ley.***

*c) El deber de la administración de resolver de fondo las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, **a contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones**, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas.*

*d) **La pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, independiente que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en el Código Contencioso Administrativo para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.**”* (Negrillas no originales).

**Ley 909 de 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

- ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

- ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el*

*ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

*b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión

reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

### **Derecho al Debido Proceso.**

De alta relevancia dentro del, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El derecho al debido proceso se remite adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las

cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

## **Derecho a la Igualdad**

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. "

Sentencia C-123 de marzo 13 de 2013, Respecto a la provisión de cargos, se indicó:

*"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza*

*que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"*

*De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".*

### **PRUEBAS**

1. **Anexo 1:** Certificado de inscripción
2. **Anexo 2:** Pantallazo resultado convocatoria entidades orden nacional 2022 de 2022- Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. **Anexo 3:** Carta reclamación SIMO, 17 de noviembre 2022
4. **Anexo 4:** Título de pregrado, apostillado, traducido, resoluciones que acreditan su convalidación por el Ministerio de Educación de Colombia y la Tarjeta profesional
5. **Anexo 5:** Respuesta de la CNSC a mi reclamación, 28 de noviembre 2022
6. **Anexo 6:** Pantallazos de resultados a convocatorias: Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- y Convocatoria 437 de 2017 VALLE DEL CAUCA- ALCALDIA DE JAMUNDI.
7. **Anexo 7:** Manual de funciones Profesional universitario CODIGO 2044, OPEC 52344, Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-
8. **Anexo 8:** Requisitos mínimos para convocatoria 437 de 2017 VALLE DEL CAUCA- ALCALDIA DE JAMUNDI.
9. **Anexo 9:** Manual de funciones profesional universitario, GRADO 11, CODIGO 2044 OPEC 185538 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (2022)

### **PETICIONES**

1. Solicito tutelar mis derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA EQUIDAD y el derecho AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA

OPORTUNIDAD (SIMO) y/o al contratista encargado realizar el debido proceso de verificación de funcionamiento de la plataforma SIMO y la debida investigación sobre la manipulación no autorizada de la información cargada en el perfil de la suscrita accionante para aspirar a cargos públicos.

3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) y/o al contratista encargado que en la menor brevedad posible el caso de la suscrita accionante sea revisado a detenimiento teniendo en cuenta lo postulado en este documento y las pruebas anexadas, en aras de comprobar la idoneidad de la suscrita accionante para continuar en el proceso por el cargo público en mención.
4. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) y/o al contratista encargado que a la suscrita accionante le sea restituido el DERECHO DE PARTICIPACIÓN a las fases siguientes de la convocatoria "PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (2022), para el cargo, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 11, CODIGO 2044 OPEC 185538.", por medio del cambio de estatus a APROBADO de la fase de "evaluación de requisitos mínimos" apoyados en el manual de funciones del cargo en mención y sea notificada con el debido tiempo para poder así llevar a cabo las pruebas escritas venideras.

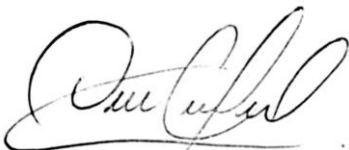
#### **Cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591/91: Juramento**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES**

- **Al accionante:** Oriana Angélica Carvajal Camacho. orianacarvajal@gmail.com
- **Al accionado:** La comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudicianles@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co

En Bogotá, 9 de diciembre 2022



**Oriana Angélica Carvajal Camacho**  
**C.C. 1.032.370.325 de Bogotá**